

## DENUNCIA

**Código expediente: 813/15, 814/15, 815/15 y 816/16**

### Origen de la actuación:

La actuación se desarrolló como consecuencia de una serie de denuncias sobre el funcionamiento y la existencia, a juicio de la persona denunciante, de irregularidades en la actuación de uno de los Servicios Territoriales de Industria y Energía. Se presentaron un total de 22 escritos (entre noviembre de 2015 y mayo de 2016) en los que hacía referencia a distintas situaciones que podrían ser, a su parecer, irregulares.

### Objeto de la actuación:

Analizar el procedimiento seguido por parte del Servicio Territorial de Industria y Energía en relación con ejercicio de las funciones de control de instalaciones para obtener conclusiones sobre la gestión realizada por el citado órgano y recomendar la adopción de medidas, en su caso.

### Naturaleza de la actuación:

Investigación e informe.

### Fecha emisión informe:

9 de septiembre de 2016

### Resultados de la actuación:

#### Conclusiones:

Primera: De las actuaciones practicadas no se observa con relación a los hechos denunciados la existencia de actuaciones irregulares que puedan comportar la existencia de responsabilidades de carácter disciplinario o de cualquier otro tipo por lo que respecta las personas identificadas a los escritos de denuncia presentados. No obstante, existen situaciones de mejora en la gestión administrativa que se habrían de acometer por parte de la Subsecretaria de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Trabajo y Comercio en ejercicio de su competencia.

Segunda: Uno de los principios de la actuación de las administraciones públicas es la jerarquía organizativa (103 CE). Por tanto, en las relaciones de puestos de trabajo (RPT) aprobadas se establecen y atribuyen unas funciones de carácter organizativo y de dirección a determinados puestos de trabajo. Como consecuencia de eso, las decisiones sobre la organización del trabajo del personal dependiente deben realizarse siempre con la finalidad de garantizar la consecución de aquellos objetivos que están normativamente atribuidos a la competencia de cada uno de los órganos administrativos y siempre con respeto al principio de legalidad.

Por otro lado, el artículo 88 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación de la Función Pública Valenciana, dice que son obligaciones de los funcionarios obedecer las instrucciones profesionales de sus superiores, salvo que pudieran constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en ese caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección correspondientes. A este respecto, conviene recordar que existe numerosa jurisprudencia donde se precisa que el concepto de infracción manifiesta del ordenamiento jurídico exige que la supuesta infracción, además de ser grave, sea patente, terminante, indudable, inequívoca, ostensible y notoria, sin que haya que acudir a realizar ningún tarea interpretativa.



La existencia de ámbitos de mejora dentro de la gestión administrativa no puede ser entendida como una voluntad deliberada de aplicar indebidamente las normas reguladoras o que se hayan dictado órdenes de carácter manifiestamente legal.

Desde este punto de vista, resultaría conveniente, por el correcto funcionamiento de los servicios afectados que, tanto el denunciante como sus superiores, respeten y hagan respetar estos mandamientos legales, no debiendo acudir al recurso intermitente a la Inspección General de Servicios cada vez que se considere la existencia de presuntas deficiencias en la gestión, que no sean merecedoras de la consideración de infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

**Recomendaciones:**

Sean tenidas en cuenta las valoraciones efectuadas por parte de la Inspección General de Servicios por lo que respeta a la implementación de mejoras en la gestión administrativa de los procedimientos analizados. Entre ellas:

- Hay que prever un sistema de control y consulta por parte de la Dirección General sobre el cumplimiento de la normativa sobre inspecciones periódicas de instalaciones por parte de los organismos de control acreditados (actos de inspección periódica de los organismos de control).
- Hay que tener aprobado un PLAN DE INSPECCIONES sobre el terreno donde se contengan con claridad las normas para realizar estas visitas de inspección y donde contengan los criterios de riesgo, cálculo de tiempo para ejecutar el plan, medios necesarios etc. La existencia de una NOTA INTERIOR no puede directamente considerarse una restricción a la capacidad inspectora de los funcionarios.
- La Subsecretaría debería disponer de la información sobre la situación y el estado de tramitación de expedientes sancionadores y ya que no se trata de una situación particularizada, es necesario que la subsecretaría tenga constancia y obtenga evidencia de que se actúa como es debido. Es decir que, en aquellos casos que después de la inspección no se han corregido los defectos advertidos, habrá que tramitar los correspondientes expedientes sancionadores. La Subsecretaría deberá obtener información actualizada sobre este punto.
- La tramitación procedimental seguida por la que se advierte a través de un requerimiento de subsanación de la posibilidad de dejar fuera de servicio la instalación es confusa por su redacción. Por tanto, desde la subsecretaría se debería supervisar el texto utilizado en los requerimientos para que no sea susceptible de interpretaciones ambiguas sobre la finalidad perseguida.